

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO : 154804089001-2019-0063-00
Interlocutorio civil N° : 243
Muzo Boyacá, VEINTIDOS de agosto del año dos mil veintidós.

El apoderado de la Entidad ejecutante (BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.) en memorial precedente solicita la terminación del proceso ejecutivo seguido en contra de WILLIAM ARMERO CORDOBA y MARCO JULIO CARRILLO SOLANO, por pago total de la obligación y costas, el levantamiento de las medidas cautelares, renuncia a la ejecutoria del auto que resuelva su pedido, e invoca el desglose del título valor y la garantía en favor de la parte accionada. Para resolver se,

CONSIDERA

Conforme a lo previsto en el artículo 461 del C. G. P. aplicable en este caso, **“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”**.

Atendiendo entonces las previsiones de la referida disposición, viable resulta la petición incoada, toda vez que según el memorialista se encuentra cancelada la totalidad de la obligación y costas del proceso.

De otra parte y de conformidad con lo previsto en el artículo 119 del C. G. P. C., se aceptará la renuncia al término de ejecutoria del presente proveído.

Así mismo y por ser viable al tenor de lo normado en el artículo 116 del C. G.P., se ACCEDE a la solicitud de desglose de los documentos requeridos. Allegar al expediente fotocopia de dichos cartulares conforme lo exige el numeral 4º de la norma antes citada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá,

RESUELVE :

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la presente acción ejecutiva propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de WILLIAM ARMERO CORDOBA y MARCO JULIO CARRILLO SOLANO, por pago total de la obligación y costas.

SEGUNDO. Consecuente con lo anterior se dispone el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas para este proceso.

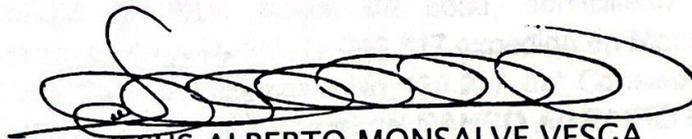
TERCERO.- ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del C. G. P.

CUARTO. AUTORIZAR el DESGLOSE de los documentos requeridos en el libelo de petición de terminación.

QUINTO.- Cumplido lo anterior ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE :

El Juez,



JESÚS ALBERTO MONSALVE VESGA